

INFORME SECRETARIAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, me permito informarle que la apoderada judicial del demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo realizó traslado anticipado de la contestación de la demanda al apoderado judicial demandante Javier de Jesús Quirama Alzate al correo electrónico jaquimalzate@hotmail.com el día 11 de agosto de 2023. El cual se tuvo realizado dos días después del envío, es decir, el día 15 de agosto de 2023 a las 5:00 pm, comenzando a correr el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas el 16 del mismo mes a las 8:00 am finalizando el 18 de agosto de 2023 a las 5:00 pm. Sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que de conformidad con lo indicado en el Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por Secretaría establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Paso a despacho para proveer.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Sustanciación	1294
Proceso	Verbal sumario - Prescripción de gravamen hipotecario
Demandante	Hernán Darío Grajales Acevedo y German Alberto Grajales Ochoa
Demandada	Iván de Jesús Grajales Restrepo
Radicado	05679 40 89 001 2023 00030 00
Asunto	Concede término para alegatos de conclusión – Concede amparo de pobreza

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y habiéndose superado el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo, debería convocarse a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., tal y como lo ordena el artículo 392 de la misma norma.

Sin embargo, en el presente evento no se dará aplicación a lo establecido en dicha disposición, habida cuenta que para el caso concreto no se requiere la práctica de pruebas, basta con la prueba documental arrojada para decidir de fondo. Por lo que entonces se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2° de la misma codificación procesal.

En consecuencia y previo a emitir la sentencia escrita, se considera pertinente dar lugar a las partes para que, por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten sus alegatos de conclusión.

Respecto a la solicitud que realiza el demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo, se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual, se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Se hace necesario advertir al solicitante Grajales Restrepo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a las partes para que, por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten sus alegatos de conclusión, una vez vencidos, se procederá a emitir la sentencia que resuelva la presente demanda verbal sumaria de prescripción de gravamen hipotecario.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo.

TERCERO: Nombrar en amparo de pobreza a la abogada Malori Delgado Galeano, portadora de la T.P. 247.523 del C. S. de la J., localizable en la carrera Santander N° 48-70, centro comercial caprichos, local 104, del municipio de

Santa Bárbara, Antioquia, celular 312 832 21 45 y correo electrónico malorydelgado123@gmail.com, para que asista al demandado Iván de Jesús Grajales Restrepo, en el desarrollo del presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 113, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 23 del mes de agosto de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34023b3dc2fab49e2db39b7d1eae1843e68bb7dc570fd5fc9f9e91122f78966**

Documento generado en 22/08/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>